

RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vrdia` `vrmes` `vranio`)

“Por la cual se establece el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el municipio de Cubará del departamento de Boyacá”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que, conforme lo prevén el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Que, conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que el artículo ibídem, contempla que: *“(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente. (...)”*

Que una situación de contingencia es considerada por la Dirección de Hidrocarburos como uno o más hechos que impida(n) el abastecimiento en condiciones normales durante un lapso de tiempo desde las plantas de abastecimiento contenidas en el artículo 1 de esta resolución hasta los municipios o corregimientos fronterizos, como, por ejemplo, pero sin limitarse, al mal estado de las vías de comunicación, alteración del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas, características logísticas, entre otras.

Que, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que *“El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

Que, mediante la Resolución 0124540 del 23 de septiembre de 2011 se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles a las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en el municipio fronterizo de Cubará del departamento de Boyacá, estableciendo a Chimità como fuente de abastecimiento del departamento.

Que, mediante la Resolución 124146 del 30 de marzo de 2012 se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en el municipio fronterizo de Cubará del Departamento de Boyacá, incluyendo como fuente de abastecimiento la planta “Arauca” ubicada en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual distribuirá Combustibles producidos en el país hacia el municipio fronterizo de Cubará, departamento de Boyacá.

Que, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2021-020073 del 6 de octubre de 2021 consultó a los agentes distribuidores mayoristas de combustibles en las zonas de frontera del país, la información sobre los esquemas de abastecimiento, y específicamente: *“(...) 1. El nombre de los departamentos y Municipios para los cuales realiza distribución de combustibles. 2. Indicar las rutas de abastecimiento, plantas de origen y plantas intermedias utilizadas para dicha distribución de combustibles. 3. Describir las rutas desde el municipio de origen donde se despacha el combustible hasta los municipios catalogados como zonas de frontera, indicando los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”*.

Que la Organización Terpel S.A., mediante radicados 1-2022-022771 del 17 de junio de 2022, y 1-2023-048871 del 28 de septiembre de 2023, comunicó que recibe combustibles por poliductos en las plantas de abastecimiento ubicadas en Mansilla – Facatativá (Cundinamarca) y Tocancipá (Cundinamarca) como plantas de origen, aplicando el mismo esquema para la distribución de combustible importado. En el mismo sentido y una vez revisada por la Dirección de Hidrocarburos la red de poliductos operados por Cenit, se evidencia adicionalmente que en esta zona también se encuentran conectadas las plantas Chimita, La Fortuna, Rio Sogamoso y Apiay. Así, desde los mencionados puntos, el combustible es transportado hasta la planta no interconectada denominada “Arauca” ubicada en el departamento de Arauca y “Aguazul” ubicada en el departamento de Casanare para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes en Cubará - Boyacá.

Que, el representante legal suplente de la Organización Terpel S.A, mediante radicado 1-2021-050748 del 22 de diciembre de 2021, remitió comunicación de la Federación de Empresarios de Biocombustibles Energéticos de Colombia FEBECOL, por medio de la cual se solicita que las estaciones de servicio de Cubará, puedan cargar sus combustibles líquidos desde la planta de abastecimiento de Terpel Chimitá, debido a que esto representa menores costos por transporte.

Que adicionalmente, para garantizar el abastecimiento de combustibles en el país se hace necesario contemplar rutas de emergencia, en caso de que las actuales no logren garantizar el correcto abastecimiento del municipio de Cubará en el departamento de Boyacá, lo cual redundará para conjurar las crisis que limiten la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la distribución.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria

y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y como consecuencia del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía ~~entre el 2 de noviembre y el 17 de noviembre de 2022~~ para comentarios de la ciudadanía, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en el municipio fronterizo de Cubará del departamento de Boyacá, el cual quedará así:

1. Abastecimiento con producto nacional El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



ECOPETROL S.A., en su calidad de refinador, suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el municipio de Cubará del departamento de Boyacá. Los productos contarán con marcación nacional, serán transportados por el sistema nacional de poliductos de CENIT S.A. hasta las plantas de abastecimiento de Chimitá, La Fortuna, Rio Sogamoso, Apiay, Mancilla y Tocancipá y de dichas plantas se podrá abastecer las plantas no interconectadas de Arauca ubicada en el departamento de Arauca y Aguazul ubicada en el municipio de Aguazul Casanare para el abastecimiento en el municipio de Cubará Boyacá.

1.1 Abastecimiento en el Municipio

Las plantas de abastecimiento autorizadas para el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo, así como con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente, son las siguientes:

PLANTA DE ABASTO	UBICACIÓN	MUNICIPIOS A DISTRIBUIR
Arauca	Arauca/ Arauca	Cubará
Chimitá	Bucaramanga/ Santander	Cubará
Aguazul	Aguazul/Casanare	Cubará

A continuación, se señala el esquema de las plantas de abastecimiento autorizadas para la distribución de combustibles en el municipio de Cubará Boyacá:

1.1.1 Planta Arauca

La planta Arauca, ubicada en el municipio de Arauca en el departamento de Arauca, realiza el abastecimiento de combustible hacia el municipio de Cubará bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	RUTA	TIEMPO DE RUTA
Cubará	Arauca→La Florida →Arauquita→Saravena→Cubará	6 Horas

1.1.2 Planta Chimitá

La planta Chimitá, ubicada en Bucaramanga departamento de Santander, realiza el abastecimiento de combustible hacia el municipio de Cubará del departamento de Boyacá bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	RUTA	TIEMPO DE RUTA
Cubará	Chimitá → La Corcova → Berlín → Cuesta Boba → La Laguna → Motiscua → Pamplona → La Lejía → La Cabuya → Chorro Colorado → San Bernardo de Bata → Los Alpes → Samore → Tunebia → Cubará	12 Horas

1.1.3 Planta Aguazul

La planta Aguazul, ubicada en el municipio de Aguazul departamento del Casanare, realiza el abastecimiento de combustible hacia el municipio de Cubará del departamento de Boyacá bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	RUTA	TIEMPO DE RUTA
Cubará	Aguazul → Yopal → Pore → Paz de Ariporo → Hato Corozal → Tame → Fortul → Saravena → Cubará	10 Horas

2. Abastecimiento con producto importado: El abastecimiento de combustibles líquidos derivados de petróleo para el municipio de Cubará del departamento de Boyacá se podrá realizar con producto importado cuando las condiciones actuales de abastecimiento no logren suplir la oferta de combustibles para el municipio, o cuando se limite la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la distribución que impidan el abastecimiento con producto nacional. Las plantas receptoras que abastecen el municipio de cubará serán: Chimitá, La Fortuna, Rio Sogamoso, Apiay, Mancilla y Tocancipá, bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Artículo 2. En casos de emergencia, la Dirección de hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el municipio de Cubará Boyacá desde las plantas de La Fortuna, Rio Sogamoso y Apiay, previa emisión de un concepto por parte de esta Dependencia, el cual deberá estar soportado en información oficial puesta en conocimiento de este Ministerio.

Paragrafo: no obstante lo anterior, en caso que la emergencia no pueda ser conjurada por ninguna de las plantas aquí mencionadas, la Dirección de hidrocarburos a través de oficio y previa emisión de concepto técnico, podrá establecer de forma temporal las medidas que mejor considere para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el municipio de Cubará Boyacá

Artículo 3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG deberá considerar para la estructura de precios para el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, el presente Plan de Abastecimiento, acorde a la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a la siguiente empresa, al correo que se relaciona o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

1. Organización Terpel S.A.: infoterpel@terpel.com

Parágrafo: En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese la presente resolución a la Alcaldía del municipio de Cubará Boyacá y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones 0124540 de 2011 y 124146 de 2012.

Dada en Bogotá, D.C., a los *vr* día días del mes de *vr*mes de *vr*anio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion